

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000044

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00004-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0115/2022

Eliminado: seis renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintiún días del mes de febrero de dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo, Capítulos I, III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Título Quinto, Capítulo Único del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número FO-00004-21, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED], en el [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, Inspectores adscritos a esta Delegación los C. C. Ing. José Gabriel Márquez Ávila, y el C. Biol. César Alejandro Torres Delgado, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección número FO-00004-21, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

TERCERO.- Que el día seis de abril de dos mil veintiuno, se presentó ante esta Delegación un escrito suscrito por el C. [REDACTED] por medio del cual hizo las manifestaciones y aportó las documentales que a su derecho convinieron en relación a los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección número FO-00004-21, levantada el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

A este escrito recayó el acuerdo número **PFFA/8.5/2C.27.2/0212/2021**, de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, en el cual en su punto **PRIMERO** se tuvo al **C. HUMBERTO LABRA SANTACRUZ**, presentado en tiempo y forma legal, haciendo las manifestaciones que a su parte corresponden dentro del presente procedimiento y exhibiendo las documentales que estimó pertinentes.

Monto de multa: \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00004-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0115/2022

Eliminado: ocho reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una personat

CUARTO.- Que en fecha once de junio de dos mil veintiuno, le fue notificado al C. [REDACTED] el acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0212/2021**, de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, en el que se le comunicó el inicio del procedimiento administrativo, para que dentro del término de quince días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas en relación con los hechos u omisiones que en el acta de inspección forestal número FO-00004-21, levantada el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se asentaron. Dicho plazo transcurrió del catorce de junio al dos de julio de dos mil veintiuno, siendo inhábiles los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el punto **TERCERO** de dicho acuerdo, se determinó que en consecuencia de que al momento de la visita de inspección no se exhibió la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, ni el Código de Identificación Forestal expedidos por la Gerencia Estatal Aguascalientes de la Comisión Nacional Forestal, para el domicilio ubicado en el [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 tercer párrafo, y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y con el objeto de que se subsane la irregularidad observada al momento de la visita de inspección, al C. [REDACTED] se impusieron dos Medidas Correctivas.

QUINTO.- Que en fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se presentó ante esta Delegación un escrito suscrito por el C. [REDACTED] por medio del cual hizo las manifestaciones y aportó las documentales que a su derecho convinieron.

A este escrito recayó el acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0524/2021**, de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, por medio del cual en su punto **PRIMERO** se tuvo al C. [REDACTED] compareciendo en contestación al Acuerdo de Inicio de Procedimiento número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0212/2021**, de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, correspondiente al expediente citado al rubro, haciendo las manifestaciones las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, y aportando las documentales que a su derecho corresponden.

En el punto **SEGUNDO** de dicho acuerdo las Medidas Correctivas con números **1 y 2** del punto **TERCERO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0212/2021**, de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, se tuvieron por cumplidas.

Monto de multa: \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0 **2**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00004-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0115/2022

000045

Eliminado: dos regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

SEXTO.- Que en fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se notificó por rotulón el acuerdo de cierre de instrucción número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0068/2022**, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, en el cual de conformidad con lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hizo saber al C. [REDACTED] que los autos del Expediente estarían a su disposición en el Archivo General de esta Delegación en el Estado de Aguascalientes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que **presentara por escrito Alegatos, dentro del término de 3 (tres) días hábiles**, los cuales transcurrieron del veintiséis al veintiocho de enero de dos mil veintidós, y transcurrido dicho término se pasarían los autos a Resolución Administrativa Definitiva.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero

De

Monto de multa: \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00004-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0115/2022

Eliminado: seis reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo al C. [REDACTED] en el [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, mediante Acuerdo de Inicio de Procedimiento número PFFPA/8.5/2C.27.2/0212/2021, de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, toda vez que incurrió en las siguientes irregularidades:

1. *Contravenir lo establecido en el artículo 128 fracción VI del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por NO presentar al momento de la visita de inspección, el Código de Identificación Forestal que expide la Gerencia Estatal Aguascalientes de la Comisión Nacional Forestal, para el Centro de Almacenamiento y/o Centro de Transformación de Materias Primas Forestales correspondiente al domicilio ubicado en el [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, lo cual quedó asentado a fojas con números cuatro y cinco del acta de inspección con número FO-00004-21, levantada el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, y que se especifica a continuación:*

“(...)

- 3.- *Señalar si se cuenta con código de identificación vigente que otorga la Comisión Nacional Forestal, para el funcionamiento del sitio, predio o establecimiento que se inspecciona.*

Al respecto se le solicita al visitado que exhiba el código de identificación vigente que otorga la Comisión Nacional Forestal y al respecto exhibe en original un documento dirigido al Biol. Víctor Villalobos Sánchez, Suplente Legal de la Gerencia Estatal de la CONAFOR, de fecha 01 de noviembre de 2019, mediante el cual solicita la información del estatus que guarda el trámite ingresado en esa dependencia el día 17 de mayo de 2019, para obtener el código de identificación y que mes a mes se ha estado solicitando informe del avance. Este documento lo firma el CP. Humberto Labra Santacruz.

Monto de multa: \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000046

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00004-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0115/2022

Eliminado: un reglon fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

Así mismo exhibe el oficio No. CNF-GEA-610-2019 de fecha 13 de diciembre de 2019 mediante el cual se le informa que dicha autoridad determina estar imposibilitada para dar tramite a la solicitud en la vía propuesta y que deberá ingresar ante dicha autoridad un tramite para obtener la autorización de funcionamiento de centros no integrados a un centro de transformación primaria una vez que entre en vigor el reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el diario oficial de la federación el 05 de junio de 2018. Este oficio lo firma el C. Víctor Villalobos Sanchez.

Así mismo por el momento el visitado no exhibe el código de identificación forestal de este establecimiento.”

2. Contravenir lo establecido en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 122 y 125 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por **NO** presentar al momento de la visita de inspección, la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria que expide la Gerencia Estatal Aguascalientes de la Comisión Nacional Forestal, para el domicilio ubicado en el Circuito del Parque número ciento dos, Lote 1, Manzana 1, en el Parque Industrial Altec, en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, lo cual quedó asentado a foja con número cinco del acta de inspección con número FO-00023-17, levantada el día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, y que se especifica a continuación:

“(…)

4.- Que exhiba la autorización vigente otorgada por la Comisión Nacional Forestal para el funcionamiento del sitio, predio o establecimiento como centro de almacenamiento o centro de transformación de materias primas forestales;

Al respecto se le solicita al visitado que exhiba la autorización vigente otorgada por la Comisión Nacional Forestal para el funcionamiento del sitio, y por el momento **No exhibe la autorización de funcionamiento de centros no integrados a un centro de transformación primaria.** “

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

III.- Que al Acta de Inspección número FO-00004-21, levantada el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se anexaron las documentales siguientes:

De

Monto de multa: \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0 5

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00004-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0115/2022

Eliminado: cinco reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

Forestal vigente, así como la Autorización vigente, ambos otorgados por la Comisión Nacional Forestal, este escrito cuenta con sello de recibido por parte de la Secretaría en fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

4.- Copia simple del oficio número CNF-GEA-610-2019, de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, expedido por la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional Forestal, por sus siglas CONAFOR, a nombre del C. [REDACTED] por medio del en su punto SEGUNDO, la Comisión de terminó que esta imposibilitada para dar trámite a la solicitud en la vía propuesta por el solicitante, por no ser la idónea, ni la aplicable a las actividades que pretende realizar.

5.- Copia simple del escrito de fecha primero de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el C. [REDACTED] y dirigido al Suplente Legal de la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional Forestal, por sus siglas CONAFOR, por medio del cual solicita información sobre el estatus que guarda el trámite ingresado en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, correspondiente al Aviso de Funcionamiento para obtener el Código de Identificación Forestal.

Al escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se anexaron las documentales siguientes:

1.- Copia cotejada de su original del oficio número CNF/PDFA/092/2021, de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, expedido por la Promotoría de Desarrollo Forestal de la Comisión Nacional Forestal en Aguascalientes, y dirigido al C. [REDACTED] por medio del cual se indica que en seguimiento a la solicitud de "Autorización para el funcionamiento de centros no integrados a un centro de transformación primaria", mediante oficio No. CNF/DPFA/068/2021 con fecha diez de junio de dos mil veintiuno, por el cual solicitó a la Coordinación General de Producción y Productividad, se genere un Código de Identificación Manual, para lo cual se le indica que vía correo electrónico se envió el oficio número CGPP-488/21 con fecha del catorce de junio de dos mil veinte, dirigido al Titular de la Promotoría de Desarrollo Forestal en Aguascalientes, por medio del cual se notificó el Código de Identificación generado conforme a los lineamientos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se le entregó la información correspondiente al Centro No Integrado a nombre del **C. HUMBERTO LABRA SANTACRUZ**, para el Municipio de Aguascalientes, con Código de Identificación número R-01-001-LAS-001/21.

2.- Copia cotejada de su original del oficio número CGPP-488/21 con fecha del catorce de junio de dos mil veinte, dirigido al Titular de la Promotoría de Desarrollo Forestal en Aguascalientes, por medio del cual se da respuesta a la solicitud ingresada por el **C. HUMBERTO LABRA SANTACRUZ**, para obtener la "Autorización para el funcionamiento de centros no integrados a un centro de transformación primaria", por lo cual en este oficio se

Monto de multa: \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000048

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00004-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0115/2022

Eliminado: ocho regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

envía el Código de Identificación generado conforme a los lineamientos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se le entregó la información correspondiente al Centro No Integrado a nombre del C. [REDACTED], para el Municipio de Aguascalientes, con Código de Identificación número R-01-001-LAS-001/21.

IV.- De lo anterior, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico-jurídico, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal.

En principio tenemos que al C. [REDACTED] se le inició procedimiento administrativo por los hechos y omisiones asentados en el FO-00004-21, levantada el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, observándose dos irregularidades, la primera consistente en **NO** presentar al momento de la visita de inspección, el Código de Identificación Forestal que expide la Gerencia Estatal Aguascalientes de la Comisión Nacional Forestal, para el Centro de Almacenamiento y/o Centro de Transformación de Materias Primas Forestales correspondiente al domicilio ubicado [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, y la segunda consistente en que **NO** presentar al momento de la visita de inspección, la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria que expide la Gerencia Estatal Aguascalientes de la Comisión Nacional Forestal, para el domicilio ubicado [REDACTED] en el [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, para lo cual tenemos que al respecto, el C. [REDACTED], aportó a esta autoridad dos escritos por medio de los cuales realizó las manifestaciones y aportó las documentales que a su derecho convinieron.

En este sentido tenemos que en el escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de seis de abril de dos mil veintiuno, se hicieron las manifestaciones siguientes:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE LE INFORMO A ESTA AUTORIDAD QUE EL DÍA 25 DE MARZO DE 2021 RECIBI LA VISITA POR PARTE DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE CON EL ACTA No. FO-00004-21 Y ORDEN FO-0004-21, EN LA CUAL TUVIMOS LA REVISIÓN DE VARIOS PUNTOS

1. SE CUMPLIO CON ESTE PUNTO, YA QUE NOS IDENTIFICARON CON LA ACTIVIDAD QUE SE REALIZA EN EL SITIO

Monto de multa: \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0 9

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00004-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0115/2022

Eliminado: tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

2. VERIFICARON QUE SI SE CUENTA CON LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITA LA LEGAL PROCEDENCIA DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES.
3. ME SEÑALARON QUE EXIBIERA EL CODIGO DE IDENTIFICACIÓN VIGENTE; AL RESPECTO SE LES COMENTO QUE **EL TRAMITE ESTA INGRESADO EN LA CONAFOR DESDE EL DIA 17 DE MAYO DEL 2019**, DONDE ELLOS ME RESPONDEN CON EL OFICIO No. CNF-GEA-610-2019 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DEL CUAL SE ANEXA COPIA, DONDE NOS COMENTA **LA AUTORIDAD QUE ESTA IMPOSIBILITADA EN DAR TRAMITE A LA SOLICITUD, YA QUE NO CUENTA CON LOS FORMATOS NECESARIOS**.
4. ME SEÑALARON QUE EXIBIERA LA AUTORIZACIÓN VIGENTE, POR LO CUAL LES COMENTÉ QUE LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL NO CUENTA CON LOS FORMATOS NECESARIOS PARA LLEVAR A CABO DICHO TRAMITE.

DANDOLE SEGUIMIENTO A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE A LOS TRAMITES QUE ME HACEN FALTA PARA CUMPLIR CON LOS REQUERIMIENTOS DEL ACTA No. FO-00004-21 Y No. DE ORDEN FO-00004-21 POR PARTE DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, SE ANEXA CARTA DEL DÍA 29 DE MARZO DEL 2021, DONDE SE LES PREGUNTA A LA COMISIÓN ESTATAL FORESTAL EL ESTATUS DE NUESTRO TRÁMITE Y POSTERIORMENTE EN 05 DE ABRIL DE 2021 NOS ENTREGAN FORMATOS PARA PODER LLENAR E INGRESARLOS NUEVAMENTE CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y **EL DÍA 06 DE ABRIL DE 2021 SE INGRESARON LOS FORMATOS PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y SE NOS PUEDAN OTORGAR TANTO EL CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN Y LA AUTORIZACIÓN VIGENTE**, Y ASÍ CUMPLIR CON LO REQUERIDO POR PARTE DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE."

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

Del análisis realizado a las anteriores manifestaciones en relación con las documentales anexadas al escrito de cuenta, se desprende que de las documentales consistentes en un escrito de fecha primero de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el C. [REDACTED] y dirigido al Suplente Legal de la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional Forestal, por sus siglas CONAFOR, por medio del cual solicita información sobre el estatus que guarda el trámite ingresado en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, correspondiente al Aviso de Funcionamiento para obtener el Código de Identificación Forestal, así como de la documental consistente en el oficio número CNF-GEA-610-2019, de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, expedido por la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional Forestal, por sus siglas CONAFOR, a nombre del C. [REDACTED], por medio del cual en su punto SEGUNDO, la Comisión determinó que está imposibilitada para dar trámite a la solicitud en la vía propuesta por el solicitante, por no ser

Monto de multa: \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000049

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00004-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0115/2022

Eliminado: quince renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

la idónea, ni la aplicable a las actividades que pretende realizar, por lo cual del contenido de estas documentales se desprende el hecho de que el C. [REDACTED] no obtuvo ni la Autorización para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, y tampoco obtuvo el Código de Identificación Forestal, por lo cual se desprende de lo anterior, que el C. [REDACTED], continuó operando en su centro de almacenamiento con razón comercial TYMCO, con domicilio [REDACTED], en [REDACTED] el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, sin que contara con dicha autorización, y en cuanto al Código de Identificación Forestal, tenemos que al Acta de Inspección número FO-00004-21, levantada el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se anexaron dos facturas la primera con [REDACTED] de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, y la segunda con [REDACTED] de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, ambas expedidas por el C. [REDACTED], siendo el caso que en ambas se encuentra el Código de Identificación número R-01-001-HUM-003/16, lo que significa que el C. [REDACTED], estuvo usando un Código de Identificación Forestal el cual no estaba vigente, ya que la Comisión Nacional Forestal no ha emitido ningún oficio del cual se desprenda que ha otorgado al C. [REDACTED] tanto la Autorización como el Código de Identificación Forestal.

Lo anterior se refuerza con las documentales que el C. [REDACTED], anexó a su escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de seis de abril de dos mil veintiuno, al cual se anexó la copia cotejada de su original de un escrito de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el C. [REDACTED] y dirigido al Suplente Legal de la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional Forestal, por sus siglas CONAFOR, por medio del cual solicita el Código de Identificación Forestal, así como la Autorización de Funcionamiento, los cuales menciona fueron expedidos por dicha Comisión mediante el trámite CONAFOR-2021-025-007-A, este escrito cuenta con sello de recibido por parte de la Comisión en fecha seis de abril de dos mil veintiuno, también anexó la documental consistente en copia simple de una Solicitud de autorización para el funcionamiento de centros no integrados a un centro de transformación primaria, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, indicando que se presenta ante la Gerencia Estatal Aguascalientes de la Comisión Nacional Forestal, a nombre del C. [REDACTED] cuenta con sello de recibido por parte de la Comisión en fecha seis de abril de dos mil veintiuno, así como la documental consistente en la copia cotejada de su original de un escrito de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el C. [REDACTED] y dirigido al Suplente Legal de la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional Forestal, por sus siglas CONAFOR, por medio del cual solicita información sobre el status que guarda el trámite ingresado en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, correspondiente al formato SEMARNAT-03-059 Aviso de Funcionamiento para obtener el Código de Identificación, lo anterior en relación al hecho de que recibió Visita de Inspección por parte de esta Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el cual se le solicitó exhibiera el Código de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00004-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0115/2022

Eliminado: tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

Identificación Forestal vigente, así como la Autorización vigente, ambos otorgados por la Comisión Nacional Forestal, este escrito cuenta con sello de recibido por parte de la Secretaría en fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, siendo el caso que del texto de estas documentales se obtiene que el C. [REDACTED] a pesar de que solicitó a la Comisión Nacional Forestal, desde el seis de noviembre de dos mil diecinueve, tanto el trámite de la Autorización como el del Código de Identificación Forestal, la Comisión mediante el oficio número CNF-GEA-610-2019, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, le indicó lo siguiente:

"(...)

Como se desprende del artículo 92, primer párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable referido con anterioridad, resulta necesaria una autorización por parte de esta Comisión para el funcionamiento de los centros no integrados a un centro de transformación primaria, sin embargo, el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005, mismo que al día de hoy se encuentra vigente, no establece los requisitos que las personas deberán cumplir, ni el procedimiento que esta autoridad debe seguir para emitir esa autorización, sino que reglamenta en su artículo 117 un supuesto que dejó de aplicar con la abrogación de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003.

Poe lo tanto, para que la persona solicitante C. Humberto Labra Santacruz esté en posibilidad de ingresar el trámite en la vía correcta, es necesario que previamente existan las disposiciones legales necesarias que regulen los requisitos y procedimientos a observar por los particulares y por esta autoridad para obtener la autorización de funcionamiento de centros no integrados a un centro de transformación primaria, a fin de nuestra actuación sea legal y se encuentre apegada a derecho.

SEGUNDO. *Con fundamento en las disposiciones legales antes invocadas y por los motivos expuestos en el Acuerdo PRIMERO del presente escrito, esta autoridad determina estar imposibilitada para dar trámite a la solicitud en la vía propuesta por la solicitante, toda vez que no resulta ser la idónea, ni la aplicable a las actividades que pretende realizar.*

TERCERO. *Bajo las circunstancias analizadas en el caso particular, la persona solicitante deberá ingresar ante esta Gerencia Estatal, un trámite para obtener la autorización de funcionamiento de centros no integrados a un centro de transformación primaria, una vez que entre en vigor el*

Monto de multa: \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000050

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00004-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0115/2022

Eliminado: ocho reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018."

En este tenor es que el C. [REDACTED] no contaba al momento del levantamiento del Acta de Inspección número FO-00004-21, levantada el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, ni con la Autorización ni con el Código de Identificación Forestal, vigente, en principio por el hecho de que la Comisión Nacional Forestal solo podía pronunciarse al respecto hasta que se emitiera el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, Reglamento el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte, siendo el caso que la visita de inspección que nos ocupa es de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, sin que el C. [REDACTED] hubiera iniciado los trámites ante la Comisión Nacional Forestal de la Autorización y del Código de Identificación Forestal, y fue hasta en fecha posterior a dicha visita de inspección, que el C. [REDACTED] solicitó de nueva cuenta a la Comisión le sean tramitados la autorización y Código de referencia, situaciones que ponen de manifiesto que el C. [REDACTED] realizaba operaciones con una autorización y un Código de Identificación Forestal los cuales no estaban vigentes, y más aún, dicho Reglamento entro en vigor al día siguiente de su publicación, tal como se establece en el artículo PRIMERO TRANSITORIO, el cual ordena lo siguiente:

"TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Por lo anterior, el C. [REDACTED] pudo haber realizado dichos trámites ante la Comisión desde el día diez de diciembre de dos mil veinte, y sin embargo fue hasta en fecha de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, que volvió a solicitar dichos trámites a la Comisión, siendo dicha fecha posterior a la de la visita de inspección que nos ocupa, además de que en dicha solicitud se indica que es tramitada derivada de que esta Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realizó la visita de inspección en la cual se encontró que el C. [REDACTED] no contaba ni con la Autorización, ni con el Código de Identificación Forestal vigentes, por lo cual, tanto de las manifestaciones hechas en el escrito de cuenta, como de las documentales anexadas al mismo, se determina que el C. [REDACTED] al momento de la visita de inspección no contaba con la Autorización vigente otorgada por la Comisión Nacional Forestal, ni tampoco contaba con el Código de Identificación Forestal vigente que otorga la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Monto de multa: \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

13

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00004-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0115/2022

Eliminado: dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

Asimismo, en el escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se hicieron las manifestaciones siguientes:

"(...)

POR MEDIO DE LA PRESENTE LE INFORMO A ESTA AUTORIDAD QUE EL PASADO 25 DE MARZO DE 2021, RECIBÍ LA VISITA POR PARTE DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE SEGÚN EXP. ADMVO. NUM. PFFA/8.3/2C.27.2/00004-21 CON LA ORDEN Y ACTA NUM FO00004-2021 EN LA CUAL SE NOS REVISARON VARIOS PUNTOS LOS CUALES SE CUMPLIERON PARCIALMENTE, YA QUE A LA FECHA DE ESTA REVISIÓN AUN NO SE TENIA RESPUESTA DE LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DEL TRAMITE INGRESADO PARA OBTENER DE ESTA DEPENDENCIA EL CODIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL Y LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO.

POR LO QUE EL PASADO 11 DE JUNIO DE 2021 SE NOS NOTIFICO PRESENTAR ANTE ESTA DEPENDENCIA LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO Y EL CODIGO DE IDENTIFICACION FORESTAL, SEGÚN ACUERDO NUM, PFFA/8.5/2C.27.2/0212/2021 DE FECHA 14 DE MAYO DE 2021.

POR LO TANTO Y DANDO SEGUIMIENTO A LO SOLICITADO POR ESTA AUTORIDAD PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS PUNTOS SEÑALADOS SE ANEXA LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA:

- AUTORIZACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL
- CODIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL DIGITAL EXPEDIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL"

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

De las anteriores manifestaciones se desprende que el C. [REDACTED] comparece ante esta autoridad en contestación al Acuerdo de Inicio de Procedimiento número **PFFA/8.5/2C.27.2/0212/2021**, de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, así como a las Medidas Correctivas ordenadas en el punto **TERCERO** de dicho acuerdo, para lo cual aporta a esta autoridad las documentales consistentes en copia cotejada de su original del oficio número CNF/PDFA/092/2021, de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, expedido por la Promotoría de Desarrollo Forestal de la Comisión Nacional Forestal en Aguascalientes, y dirigido

Monto de multa: \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00004-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0115/2022

000051

Eliminado: doce reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

al C. [REDACTED], por medio del cual se indica que en seguimiento a la solicitud de "Autorización para el funcionamiento de centros no integrados a un centro de transformación primaria", mediante oficio No. CNF/DPFA/068/2021 con fecha diez de junio de dos mil veintiuno, por el cual solicitó a la Coordinación General de Producción y Productividad, se genere un Código de Identificación Manual, para lo cual se le indica que vía correo electrónico se le envió el oficio número CGPP-488/21 con fecha del catorce de junio de dos mil veinte, dirigido al Titular de la Promotoría de Desarrollo Forestal en Aguascalientes, por medio del cual se notificó el Código de Identificación generado conforme a los lineamientos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se le entregó la información correspondiente al Centro No Integrado a nombre del C. [REDACTED] para el Municipio de Aguascalientes, con Código de Identificación número [REDACTED] oficio el cual también se anexa al escrito de cuenta siendo la copia cotejada de su original del oficio número CGPP-488/21 con fecha del catorce de junio de dos mil veinte, dirigido al Titular de la Promotoría de Desarrollo Forestal en Aguascalientes, por medio del cual se da respuesta a la solicitud ingresada por el C. [REDACTED] para obtener la "Autorización para el funcionamiento de centros no integrados a un centro de transformación primaria", por lo cual en este oficio se envía el Código de Identificación generado conforme a los lineamientos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se le entregó la información correspondiente al Centro No Integrado a nombre del C. [REDACTED] para el Municipio de Aguascalientes, con Código de Identificación número [REDACTED]

En ambos oficios se indica que se le informa al C. [REDACTED] que una vez que los sistemas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se encuentren habilitados para este tipo de trámites, se deberá solicitar a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ingresar el trámite en dicho sistema.

Por lo anterior, tenemos que de las documentales y las manifestaciones hechas por el C. [REDACTED] en su escrito de comparecencia, se desprende que ha llevado a cabo los trámites correspondientes a la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria que expide la Gerencia Estatal Aguascalientes de la Comisión Nacional Forestal, así como ha presentado ante esta Delegación el Código de Identificación Forestal que expide la Gerencia Estatal Aguascalientes de la Comisión Nacional Forestal, siendo el número [REDACTED] siendo el caso que en los oficios anteriormente señalados, no se especifica el domicilio para el cual han sido expedidos, sin embargo se colige que deben corresponder al domicilio ubicado en el Circuito del Parque número ciento dos, Lote 1, Manzana 1, en el Parque Industrial Altec, en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, para lo cual se toma en consideración que dicha Autorización y el Código de Identificación, cuentan con una fecha de emisión la cual es

De.

Monto de multa: \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00004-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0115/2022

Eliminado: once reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

posterior a la de la visita de inspección contenida en el Acta de Inspección número FO-00004-21, levantada el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, por lo cual tenemos que se constata el hecho de que al momento de la visita de inspección que nos ocupa, el C. [REDACTED] no contaba con dicha Autorización, ni con el Código de Identificación de referencia, sin embargo se toma en consideración que ya han sido presentados ante esta Delegación.

En cuanto a las Medidas Correctivas ordenadas en el punto **TERCERO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0212/2021**, de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, se estableció lo siguiente:

*"**TERCERO.** En consecuencia de que al momento de la visita de inspección no se exhibió la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, ni el Código de Identificación Forestal expedidos por la Gerencia Estatal Aguascalientes de la Comisión Nacional Forestal, para el domicilio ubicado en el [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 tercer párrafo, y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y con el objeto de que se subsane la [REDACTED] p de la visita de inspección, el C. [REDACTED] deberá dar cumplimiento a las siguientes Medidas Correctivas:*

*1.- El C. [REDACTED], deberá presentar ante esta Delegación la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria que expide la Gerencia Estatal Aguascalientes de la Comisión Nacional Forestal, para el domicilio ubicado en [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre. Plazo de cumplimiento, de **10 (Diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*2.- El C. [REDACTED] deberá presentar ante esta Delegación el Código de Identificación Forestal que expide la Gerencia Estatal Aguascalientes de la Comisión Nacional Forestal, para el Centro de Almacenamiento y/o Centro de Transformación de Materias Primas Forestales correspondiente al domicilio ubicado en el [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre. Plazo de cumplimiento, de **10 (Diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."*

Monto de multa: \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000052

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00004-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0115/2022

Eliminado: doce reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

Por lo anterior, respecto de lo ordenado en las Medidas Correctivas con números **1 y 2** del punto **TERCERO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFA/8.5/2C.27.2/0212/2021**, de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, tenemos que el **C. [REDACTED]** mediante el escrito de cuenta, aportó a esta autoridad las documentales consistentes en copia cotejada de su original del oficio número **CNF/PDFA/092/2021**, de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, expedido por la Promotoría de Desarrollo Forestal de la Comisión Nacional Forestal en Aguascalientes, y dirigido al **C. [REDACTED]** por medio del cual se indica que en seguimiento a la solicitud de **“Autorización para el funcionamiento de centros no integrados a un centro de transformación primaria”**, mediante oficio número CNF/DPFA/068/2021 con fecha diez de junio de dos mil veintiuno, por el cual solicitó a la Coordinación General de Producción y Productividad, **se genere un Código de Identificación Manual**, para lo cual se le indica que vía correo electrónico se le envió el oficio número CGPP-488/21 con fecha del catorce de junio de dos mil veinte, dirigido al Titular de la Promotoría de Desarrollo Forestal en Aguascalientes, por medio del cual se notificó el Código de Identificación generado conforme a los lineamientos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se le entregó la información correspondiente al Centro No Integrado a nombre del **C. [REDACTED]** para el Municipio de Aguascalientes, con **Código de Identificación [REDACTED]** oficio el cual también se anexa al escrito de cuenta siendo la copia cotejada de su original del oficio número CGPP-488/21 con fecha del catorce de junio de dos mil veinte, dirigido al Titular de la Promotoría de Desarrollo Forestal en Aguascalientes, por medio del cual se da respuesta a la solicitud ingresada por el **C. [REDACTED]** para obtener la **“Autorización para el funcionamiento de centros no integrados a un centro de transformación primaria”**, por lo cual en este oficio se envía el Código de Identificación generado conforme a los lineamientos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se le entregó la información correspondiente al Centro No Integrado a nombre del **C. [REDACTED]**, para el Municipio de Aguascalientes, con **Código de Identificación [REDACTED]**

En ambos oficios se indica que se le informa al **C. [REDACTED]** que una vez que los sistemas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se encuentren habilitados para este tipo de trámites, se deberá solicitar a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ingresar el trámite en dicho sistema, por lo cual esta autoridad determina que con dichas documentales la Promotoría de Desarrollo Forestal en Aguascalientes de la Comisión Nacional Forestal, ha dado trámite a la **“Autorización para el funcionamiento de centros no integrados a un centro de transformación primaria”**, para lo cual ha generado el **Código de Identificación número [REDACTED]** por lo cual las Medidas Correctivas con números **1 y 2** del punto **TERCERO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFA/8.5/2C.27.2/0212/2021**, de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, se tienen por cumplidas.

Monto de multa: \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00004-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0115/2022

Eliminado: trese regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

Lo anterior será tomado en consideración al momento de imponer la sanción administrativa que en derecho corresponda.

En este sentido, en cuanto a la irregularidad contenida en el punto **SEGUNDO** número **1** del acuerdo de inicio de procedimiento **PFFA/8.5/2C.27.2/0212/2021**, de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, consistente en **NO** presentar al momento de la visita de inspección, el Código de Identificación Forestal que expide la Gerencia Estatal Aguascalientes de la Comisión Nacional Forestal, para el Centro de Almacenamiento y/o Centro de Transformación de Materias Primas Forestales correspondiente al domicilio ubicado en el [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, por lo cual tenemos que en el escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el C. [REDACTED], realizó las manifestaciones y aportó las documentales que a su derecho convinieron, de las cuales se desprende que ha presentado ante esta Delegación el Código de Identificación Forestal que expide la Gerencia Estatal Aguascalientes de la Comisión Nacional Forestal, siendo el número [REDACTED] correspondiente al domicilio ubicado en el [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, para lo cual se toma en consideración que dicho Código de Identificación, cuentan con una fecha de emisión la cual es posterior a la de la visita de inspección contenida en el Acta de Inspección número FO-00004-21, levantada el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, por lo cual tenemos que se constata el hecho de que al momento de la visita de inspección que nos ocupa, el C. [REDACTED] no contaba con dicha Autorización, ni con el Código de Identificación de referencia, sin embargo se toma en consideración que la Gerencia Estatal Aguascalientes de la Comisión Nacional Forestal, ha otorgado al C. [REDACTED] el Código de Identificación Forestal número [REDACTED] para el domicilio ubicado en el [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, por lo cual la presente irregularidad **se subsana pero no se desvirtúa**.

En cuanto a la irregularidad contenida en el punto **SEGUNDO** número **2** del acuerdo de inicio de procedimiento **PFFA/8.5/2C.27.2/0212/2021**, de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, consistente en **NO** presentar al momento de la visita de inspección, la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria que expide la Gerencia Estatal Aguascalientes de la Comisión Nacional Forestal, para el domicilio ubicado en el [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, por lo cual tenemos que en el escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el C. [REDACTED] realizó las manifestaciones y aportó las documentales que a su derecho convinieron, de las

Monto de multa: \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000053

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00004-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0115/2022

Eliminado: nueve renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

cuales se desprende que ha llevado a cabo el trámite correspondiente a la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria que expide la Gerencia Estatal Aguascalientes de la Comisión Nacional Forestal, para el domicilio ubicado en el [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, para lo cual se toma en consideración que dicha Autorización cuenta con una fecha de emisión la cual es posterior a la de la visita de inspección contenida en el Acta de Inspección número FO-00004-21, levantada el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, por lo cual tenemos que se constata el hecho de que al momento de la visita de inspección que nos ocupa, el C. [REDACTED] no contaba con dicha Autorización, sin embargo se toma en consideración que la Gerencia Estatal Aguascalientes de la Comisión Nacional Forestal, ya ha otorgado al C. [REDACTED] la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria para el domicilio ubicado en el [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, por lo cual la presente irregularidad se subsana pero no se desvirtúa.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad determina que las irregularidades por las que fue emplazado el C. [REDACTED] se subsanaron pero no se desvirtúan.

En este sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección; mientras que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se haya impuesto las medidas correctivas necesarias para que aquélla dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados, y antes de que se dicte la resolución correspondiente; y desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente mediante pruebas idóneas que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen, esto es, que si bien durante la misma no presentó las documentales solicitadas por los inspectores actuantes, posterior a la visita acredita el contar con dichas documentales de fecha anterior a la visita, es decir, que a priori a la realización de la diligencia de inspección, su conducta se encontraba apegada a derecho, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

Monto de multa: \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0 19

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00004-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0115/2022

Eliminado: once reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

VII.- En cuanto a las Medidas Correctivas ordenadas en el punto **TERCERO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0212/2021**, de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, se estableció lo siguiente:

*"**TERCERO.** En consecuencia de que al momento de la visita de inspección no se exhibió la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, ni el Código de Identificación Forestal expedidos por la Gerencia Estatal Aguascalientes de la Comisión Nacional Forestal, para el domicilio ubicada en el [REDACTED] [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 tercer párrafo, y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y con el objeto de que se subsane la irregularidad observada al momento de la visita de inspección, el C. [REDACTED] [REDACTED] deberá dar cumplimiento a las siguientes Medidas Correctivas:*

*1.- El C. [REDACTED] deberá presentar ante esta Delegación la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria que expide la Gerencia Estatal Aguascalientes de la Comisión Nacional Forestal, para el domicilio ubicado en [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre. Plazo de cumplimiento, de **10 (Diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*2.- El C. [REDACTED] deberá presentar ante esta Delegación el Código de Identificación Forestal que expide la Gerencia Estatal Aguascalientes de la Comisión Nacional Forestal, para el Centro de Almacenamiento y/o Centro de Transformación de Materias Primas Forestales correspondiente al domicilio ubicado [REDACTED] [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre. Plazo de cumplimiento, de **10 (Diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."*

Por lo anterior, respecto de lo ordenado en las Medidas Correctivas con números **1 y 2** del punto **TERCERO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0212/2021**, de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, tenemos que el C. [REDACTED], mediante el escrito de cuenta, aportó a esta autoridad las documentales consistentes en copia cotejada de su original del oficio número **CNF/PDFA/092/2021**,

Monto de multa: \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0 **20**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00004-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0115/2022

000054

Eliminado: diez regionales, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, expedido por la Promotoría de Desarrollo Forestal de la Comisión Nacional Forestal en Aguascalientes, y dirigido al C. [REDACTED] por medio del cual se indica que en seguimiento a la solicitud de **“Autorización para el funcionamiento de centros no integrados a un centro de transformación primaria”**, mediante oficio número CNF/DPFA/068/2021 con fecha diez de junio de dos mil veintiuno, por el cual solicitó a la Coordinación General de Producción y Productividad, **se genere un Código de Identificación Manual**, para lo cual se le indica que vía correo electrónico se le envió el oficio número CGPP-488/21 con fecha del catorce de junio de dos mil veinte, dirigido al Titular de la Promotoría de Desarrollo Forestal en Aguascalientes, por medio del cual se notificó el Código de Identificación generado conforme a los lineamientos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se le entregó la información correspondiente al Centro No Integrado a nombre del C. [REDACTED], para el Municipio de Aguascalientes, con **Código de Identificación número [REDACTED]**, oficio el cual también se anexa al escrito de cuenta siendo la copia cotejada de su original del oficio número CGPP-488/21 con fecha del catorce de junio de dos mil veinte, dirigido al Titular de la Promotoría de Desarrollo Forestal en Aguascalientes, por medio del cual se da respuesta a la solicitud ingresada por el C. [REDACTED], para obtener la **“Autorización para el funcionamiento de centros no integrados a un centro de transformación primaria”**, por lo cual en este oficio se envía el Código de Identificación generado conforme a los lineamientos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se le entregó la información correspondiente al Centro No Integrado a nombre del C. [REDACTED] para el Municipio de Aguascalientes, con **Código de Identificación número [REDACTED]**

En ambos oficios se indica que se le informa al C. **HUMBERTO LABRA SANTACRUZ**, que una vez que los sistemas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se encuentren habilitados para este tipo de trámites, se deberá solicitar a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ingresar el trámite en dicho sistema, por lo cual esta autoridad determina que con dichas documentales la Promotoría de Desarrollo Forestal en Aguascalientes de la Comisión Nacional Forestal, ha dado trámite a la **“Autorización para el funcionamiento de centros no integrados a un centro de transformación primaria”**, para lo cual ha generado el **Código de Identificación número R-01-001-LAS-001/21**, por lo cual las Medidas Correctivas con números **1 y 2** del punto **TERCERO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFA/8.5/2C.27.2/0212/2021**, de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, se tienen por **CUMPLIDAS**.

VIII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] cometió las siguientes infracciones:

Monto de multa: \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0 21

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00004-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0115/2022

Eliminado: seis reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

El C. [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en el artículo 155 fracciones X y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

(...)

X. Carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de establecimientos no integrados, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;

(...)

XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.”

IX.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. [REDACTED], consistentes en **NO** presentar al momento de la visita de inspección, el Código de Identificación Forestal que expide la Gerencia Estatal Aguascalientes de la Comisión Nacional Forestal, para el Centro de Almacenamiento y/o Centro de Transformación de Materias Primas Forestales correspondiente al domicilio ubicado en el [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, y por **NO** presentar al momento de la visita de inspección, la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria que expide la Gerencia Estatal Aguascalientes de la Comisión Nacional Forestal, para el domicilio ubicado en el [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, por lo cual esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En cuanto a la gravedad de la infracción cometida: Esta autoridad determina que es grave la irregularidad contenida en el punto **SEGUNDO** número **1** del acuerdo de inicio de procedimiento

Monto de multa: \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

U

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00004-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0115/2022

000055

Eliminado: diez reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

PFPA/8.5/2C.27.2/0212/2021, de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, consistente en **NO** presentar al momento de la visita de inspección, el Código de Identificación Forestal que expide la Gerencia Estatal Aguascalientes de la Comisión Nacional Forestal, para el Centro de Almacenamiento y/o Centro de Transformación de Materias Primas Forestales correspondiente al domicilio ubicado en el [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, ya que al estar funcionando sin contar con la Autorización vigente, se encontraba funcionando de forma clandestina al no encontrarse autorizado, lo cual es grave por el hecho de que al no contar con dicho el Código de Identificación Forestal, tenemos que no puede expedir documentos con los cuales pueda acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales que comercializa y transforma al tratarse de una carpintería, lo cual es grave por el hecho de que en dicho centro se manejan materias primas forestales, a las cuales se les podría dar un mal manejo por ser una forma en la que se podrían adquirir y manejar materias primas forestales que provengan de aprovechamientos clandestinos al no tener el debido control en las entradas y salidas de las materias primas forestales, con lo cual se afectaría gravemente al ambiente al disminuir las poblaciones de las especies forestales manejadas en su centro, causando con ello un desequilibrio ecológico, y daños graves al ambiente en general.

Sin embargo se toma en consideración que en el escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el C. [REDACTED] realizó las manifestaciones y aportó las documentales que a su derecho convinieron, de las cuales se desprende que ha presentado ante esta Delegación el Código de Identificación Forestal que expide la Gerencia Estatal Aguascalientes de la Comisión Nacional Forestal, siendo el número [REDACTED], correspondiente al domicilio ubicado en el [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, para lo cual se toma en consideración que dicho Código de Identificación, cuentan con una fecha de emisión la cual es posterior a la de la visita de inspección contenida en el Acta de Inspección número FO-00004-21, levantada el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, por lo cual tenemos que se constata el hecho de que al momento de la visita de inspección que nos ocupa, el C. [REDACTED] no contaba con dicha Autorización, ni con el Código de Identificación de referencia, sin embargo se toma en consideración que la Gerencia Estatal Aguascalientes de la Comisión Nacional Forestal, ha otorgado al C. [REDACTED], el Código de Identificación Forestal número [REDACTED] para el domicilio ubicado en el [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre.

En cuanto a la irregularidad contenida en el punto **SEGUNDO** número **2** del acuerdo de inicio de procedimiento **PFPA/8.5/2C.27.2/0212/2021**, de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, consistente en **NO** presentar al momento de la visita de inspección, la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria que expide la Gerencia Estatal Aguascalientes de la Comisión Nacional Forestal, para el domicilio ubicado en el [REDACTED]

Monto de multa: \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00004-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0115/2022

Eliminado: once regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

[REDACTED], en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, al no contar con dicha autorización, se encontraba funcionando de forma clandestina al no encontrarse autorizado, lo cual es grave por el hecho de que en dicho centro se manejan materias primas forestales, a las cuales se les podría dar un mal manejo al no estar debidamente autorizado dicho centro, por ser una forma en la que se podrían adquirir y manejar materias primas forestales que provengan de aprovechamientos clandestinos al no tener el debido control en las entradas y salidas de las materias primas forestales, con lo cual se afectaría gravemente al ambiente al disminuir las poblaciones de las especies forestales manejadas en su centro, causando con ello un desequilibrio ecológico, y daños graves al ambiente en general.

Sin embargo, se toma en consideración que en el escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el C. [REDACTED] realizó las manifestaciones y aportó las documentales que a su derecho convinieron, de las cuales se desprende que ha llevado a cabo el trámite correspondiente a la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria que expide la Gerencia Estatal Aguascalientes de la Comisión Nacional Forestal, para el domicilio ubicado en el [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, para lo cual se toma en consideración que dicha Autorización cuenta con una fecha de emisión la cual es posterior a la de la visita de inspección contenida en el Acta de Inspección número FO-00004-21, levantada el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, por lo cual tenemos que se constata el hecho de que al momento de la visita de inspección que nos ocupa, el C. **HUMBERTO** [REDACTED] no contaba con dicha Autorización, sin embargo se toma en consideración que la Gerencia Estatal Aguascalientes de la Comisión Nacional Forestal, ya ha otorgado al C. [REDACTED] la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria para el domicilio ubicado en el [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el C. [REDACTED] en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que en cuanto a la irregularidad consistente en **NO** presentar al momento de la visita de inspección, el Código de Identificación Forestal que expide la Gerencia Estatal Aguascalientes de la Comisión Nacional Forestal, para el Centro de Almacenamiento y/o Centro de Transformación de Materias Primas Forestales correspondiente al domicilio ubicado en el [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, le ocasiona beneficios económicos ya que el hecho de no

Monto de multa: \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000056

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00004-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0115/2022

Eliminado: trese regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

contar con dicha autorización al momento de la visita de inspección, y por el hecho de que fue hasta en fecha posterior a la de la visita de inspección que el C. [REDACTED] presentó ante esta Delegación el Código de Identificación Forestal que expide la Gerencia Estatal Aguascalientes de la Comisión Nacional Forestal, siendo el número [REDACTED], correspondiente al domicilio ubicado en el [REDACTED], en el Municipio de Aguascalientes, lo cual implica que durante el tiempo que no contaba con un Código de Identificación Forestal vigente, pudo estar comercializando materias primas forestales, las cuales al momento de expedir las facturas o notas de remisión, estas no contaban con el Código de Identificación Forestal vigente, por lo cual dicha situación implica que las materias primas forestales que comercializa, no tendrían una legal procedencia, lo cual puede causarle beneficios económicos al C. [REDACTED].

En cuanto a la irregularidad consistente en **NO** presentar al momento de la visita de inspección, la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria que expide la Gerencia Estatal Aguascalientes de la Comisión Nacional Forestal, para el domicilio ubicado en el [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, lo cual implica que estaba laborando en su centro de almacenamiento, sin que dicha autorización le hay sido expedida, por lo cual no se encontraba debidamente autorizado, por lo cual no había erogado cantidad alguna por la tramitación de dicha autorización, situaciones que de las cuales ha obtenido beneficios económicos.

C) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia forestal, ya que en cuanto a la irregularidad contenida en el punto **SEGUNDO** número **1** del acuerdo de inicio de procedimiento **PFFA/8.5/2C.27.2/0212/2021**, de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, consistente en **NO** presentar al momento de la visita de inspección, el Código de Identificación Forestal que expide la Gerencia Estatal Aguascalientes de la Comisión Nacional Forestal, para el Centro de Almacenamiento y/o Centro de Transformación de Materias Primas Forestales correspondiente al domicilio ubicado en el [REDACTED], en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, el C. [REDACTED], cuenta con su establecimiento en el domicilio ubicado en el [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, así como de las documentales aportadas por el inspeccionado, se desprende que cuenta con otro domicilio en el cual comercializa materias primas forestales, siendo el correspondiente a la empresa denominada TYMCO, siendo su titular el C. [REDACTED]

Monto de multa: \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00004-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0115/2022

Eliminado: dieciseis renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

LABRA SANTACRUZ, con domicilio en Avenida Canal Interceptor número 1425, en el Fraccionamiento El Plateado, en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, en la cual se comercializa, Triplay, maderas y complementos, lo que pone de manifiesto que el **C. [REDACTED]** conoce las obligaciones a las que esta sujeto al contar con dos domicilios en los cuales lleva a cabo la actividad propia de un Centro de Almacenamiento, por lo cual en cuanto a la irregularidad consistente en **NO** presentar al momento de la visita de inspección, el Código de Identificación Forestal que expide la Gerencia Estatal Aguascalientes de la Comisión Nacional Forestal, para el Centro de Almacenamiento y/o Centro de Transformación de Materias Primas Forestales correspondiente al domicilio ubicado en el [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, se colige que el **C. [REDACTED]** cuenta con la información y el conocimiento necesario para la actividad que realiza, y sin embargo siguió funcionando su Centro ubicado en el [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, sin que contara con el Código de Identificación Forestal, por lo cual el **C. [REDACTED]** realizó la presente irregularidad con un carácter negligente la omisión consistente en la infracción que nos ocupa.

En cuanto a la irregularidad contenida en el punto **SEGUNDO número 2** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0212/2021**, de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, consistente en **NO** presentar al momento de la visita de inspección, la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria que expide la Gerencia Estatal Aguascalientes de la Comisión Nacional Forestal, para el domicilio ubicado en el [REDACTED] Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, por lo cual el **C. [REDACTED]** en el lapso de tiempo en el que no contaba con Autorización vigente, debió parar con sus actividades hasta contar con la Autorización debidamente otorgada por la Comisión Nacional Forestal, sin embargo no lo hizo, siendo hasta en fecha posterior a la de la visita de inspección que tramitó ante la Comisión Nacional Forestal, la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria que expide la Gerencia Estatal Aguascalientes de la Comisión Nacional Forestal, para el domicilio ubicado en el [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, para lo cual se toma en consideración que dicha Autorización cuenta con una fecha de emisión la cual es posterior a la de la visita de inspección contenida en el Acta de Inspección número FO-00004-21, levantada el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, por lo cual tenemos que se constata el hecho de que al momento de la visita de inspección que nos ocupa, el **C. [REDACTED]** no contaba con dicha Autorización.

Asimismo, se toma en consideración que el **C. [REDACTED]** cuenta con su

Monto de multa: \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000057

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00004-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0115/2022

Eliminado: veinti un reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

establecimiento en el domicilio ubicado en el [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, así como de las documentales aportadas por el inspeccionado, se desprende que cuenta con otro domicilio en el cual comercializa materias primas forestales, siendo el correspondiente a la empresa denominada TYMCO, siendo su titular el C. [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, en la cual se comercializa, Triplay, maderas y complementos, lo que pone de manifiesto que el C. [REDACTED] conoce las obligaciones a las que está sujeto al contar con dos domicilios en los cuales lleva a cabo la actividad propia de un Centro de Almacenamiento, por lo cual en cuanto a la irregularidad consistente en **NO** presentar al momento de la visita de inspección, la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria que expide la Gerencia Estatal Aguascalientes de la Comisión Nacional Forestal, para el domicilio ubicado en el [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, se colige que el C. [REDACTED] **LABRA SANTACRUZ**, cuenta con la información y el conocimiento necesario para la actividad que realiza, y sin embargo siguió funcionando su Centro ubicado en el [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, sin que contara con dicha Autorización, por lo cual el C. [REDACTED] **realizó la presente irregularidad con un carácter negligente la omisión consistente en la infracción que nos ocupa.**

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

La participación del C. [REDACTED], es directa, ya que incurrió en la comisión de la irregularidad contenida en el punto **SEGUNDO** número **1** del acuerdo de inicio de procedimiento **PFFPA/8.5/2C.27.2/0212/2021**, de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, consistente en **NO** presentar al momento de la visita de inspección, el Código de Identificación Forestal que expide la Gerencia Estatal Aguascalientes de la Comisión Nacional Forestal, para el Centro de Almacenamiento y/o Centro de Transformación de Materias Primas Forestales correspondiente al domicilio ubicado en el [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, por lo que se toma en consideración que el C. [REDACTED] cuenta con su establecimiento en el domicilio ubicado en el [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, así como de las documentales aportadas por el inspeccionado, se desprende que cuenta con otro domicilio en el cual comercializa materias primas forestales, siendo el correspondiente a la empresa denominada TYMCO, siendo su titular el C. [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, en

Monto de multa: \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00004-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0115/2022

Eliminado: ventidos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

la cual se comercializa, Triplay, maderas y complementos, lo que pone de manifiesto que el C. [REDACTED] cuenta con la información y el conocimiento necesario para la actividad que realiza, y sin embargo siguió funcionando su Centro ubicado en el [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, sin que contara con dicha el Código de Identificación Forestal vigente, por lo cual el C. [REDACTED] participo e intervino en la preparación y realización de la infracción.

La participación del C. [REDACTED], es directa, ya que incurrió en la comisión de la irregularidad contenida en el punto **SEGUNDO** número **2** del acuerdo de inicio de procedimiento **PFFPA/8.5/2C.27.2/0212/2021**, de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, consistente en **NO** presentar al momento de la visita de inspección, la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria que expide la Gerencia Estatal Aguascalientes de la Comisión Nacional Forestal, para el domicilio ubicado en el [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, por lo que se toma en consideración que el C. [REDACTED] cuenta con su establecimiento en el domicilio ubicado en el Circuito del Parque número [REDACTED], en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, así como de las documentales aportadas por el inspeccionado, se desprende que cuenta con otro domicilio en el cual comercializa materias primas forestales, siendo el correspondiente a la empresa denominada TYMCO, siendo su titular el C. [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] Interceptor número 1425, en el [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, en la cual se comercializa, Triplay, maderas y complementos, lo que pone de manifiesto que el C. [REDACTED] cuenta con la información y el conocimiento necesario para la actividad que realiza, y sin embargo siguió funcionando su Centro ubicado en el [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, sin que contara con la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria vigente, por lo cual el C. [REDACTED] participo e intervino en la preparación y realización de la infracción.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que, en la notificación descrita en el **RESULTANDO CUARTO**, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el C. [REDACTED] no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en

Monto de multa: \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000058

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00004-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0115/2022

Eliminado: quince reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

autos, en este sentido debemos de tomar en cuenta lo asentado a foja número uno del acta de inspección FO-00004-21, levantada el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, en la cual al respecto se asentó lo siguiente:

“Acto seguido se solicitó la presencia del Propietario, del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales, Compareciendo y entendiéndose la presente diligencia con el C. [REDACTED] y quien en relación con el Centro de almacenamiento no integrado a un centro de transformación primaria”, tiene el carácter de Propietario del centro de almacenamiento, acreditándolo con su dicho,”

De lo anterior se desprende que el C. [REDACTED], es propietario del Centro de Almacenamiento ubicado en el [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, se toma en consideración que de las documentales aportadas por el inspeccionado, se desprende que cuenta con otro domicilio en el cual comercializa materias primas forestales, siendo el correspondiente a la empresa denominada TYMCO, siendo su titular el C. [REDACTED] con domicilio en Avenida Canal Interceptor número 1425, en el [REDACTED] Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, en la cual se comercializa, Triplay, maderas y complementos, lo que pone de manifiesto que el C. [REDACTED] obtiene beneficios económicos de sus dos establecimientos, por lo cual se determina que el C. [REDACTED] cuenta con recursos económicos para hacer frente a una sanción económica.

F) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. [REDACTED] consistentes **NO** presentar al momento de la visita de inspección, el Código de Identificación Forestal que expide la Gerencia Estatal Aguascalientes de la Comisión Nacional Forestal, para el Centro de Almacenamiento y/o Centro de Transformación de Materias Primas Forestales correspondiente al domicilio ubicado en el [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, y por **NO** presentar al momento de la visita

Monto de multa: \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00004-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0115/2022

Eliminado: cinco regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

de inspección, la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria que expide la Gerencia Estatal Aguascalientes de la Comisión Nacional Forestal, para el domicilio ubicado en el Circuito del Parque número ciento dos, Lote 1, Manzana 1, en el Parque Industrial Altec, en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, lo cual implica que los mismos además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 154 y 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, y VIII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas:

- A) Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXIX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir el artículo 128 fracción VI del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por **NO** presentar al momento de la visita de inspección, el Código de Identificación Forestal que expide la Gerencia Estatal Aguascalientes de la Comisión Nacional Forestal, para el Centro de Almacenamiento y/o Centro de Transformación de Materias Primas Forestales correspondiente al domicilio ubicado en el [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, y con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede **imponer como sanción al C. [REDACTED] AMONESTACIÓN**, para en caso de que incurra de nueva cuenta en la presente irregularidad.

- B) Por la comisión de la infracción establecida en la fracción X del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 125 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por **NO** presentar al momento de la visita de inspección, la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria que expide la Gerencia Estatal Aguascalientes de la Comisión Nacional Forestal, para el domicilio ubicado en el [REDACTED]

Monto de multa: \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000059

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00004-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0115/2022

Eliminado: tres regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

Altec, en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, y con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede **imponer como sanción al C. [REDACTED]** una multa por el monto de **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **100 (Cien)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a razón de \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 (Cien) a 20,000 (Veinte mil), veces la Unidad de Medida y Actualización.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la empresa inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de

Monto de multa: \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00004-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0115/2022

Eliminado: un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera

Monto de multa: \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00004-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0115/2022

000060

Eliminado: un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Gongora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carezo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Monto de multa: \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0 33

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00004-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0115/2022

Eliminado: un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Monto de multa: \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000061

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00004-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0115/2022

Eliminado: cinco reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento Administrativo, así como las del C. [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 154, 155 fracciones X y XXIX, 156 fracción II, 157 fracciones I y II, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXIX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir el artículo 128 fracción VI del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por NO presentar al momento de la visita de inspección, el Código de Identificación Forestal que expide la Gerencia Estatal Aguascalientes de la Comisión Nacional Forestal, para el Centro de Almacenamiento y/o Centro de Transformación de Materias Primas Forestales correspondiente al domicilio ubicado en el [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, y con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer como sanción al C. [REDACTED] para en caso de que incurra de nueva cuenta en la presente irregularidad.

SEGUNDO.- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción X del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal

Monto de multa: \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00004-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0115/2022

Eliminado: siete regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

Sustentable, y 125 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por NO presentar al momento de la visita de inspección, la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria que expide la Gerencia Estatal Aguascalientes de la Comisión Nacional Forestal, para el domicilio ubicado en el [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, y con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer como sanción al C. [REDACTED] una multa por el monto de **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **100 (Cien)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a razón de **\$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 (Cien) a 20,000 (Veinte mil), veces la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes, para que en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Aguascalientes, haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al C. [REDACTED] que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

Monto de multa: \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000052

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00004-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0115/2022

Eliminado: un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;

Monto de multa: \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00004-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0115/2022

Eliminado: un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Monto de multa: \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000063

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00004-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0115/2022

Eliminado: Cinco regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en las oficina de esta Delegación, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo el presente acuerdo al C. [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el domicilio señalado a foja número dos del acta de inspección que nos ocupa, para oír y recibir notificaciones **ubicado** [REDACTED] **en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre.**

Monto de multa: \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00004-21

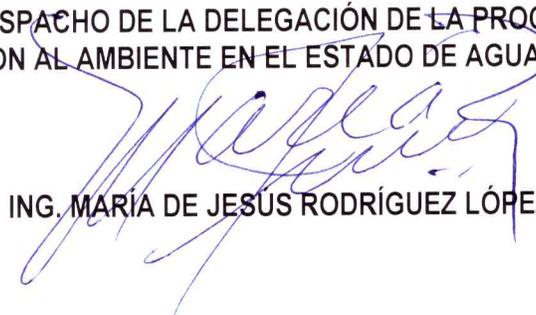
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0115/2022

Eliminado: un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

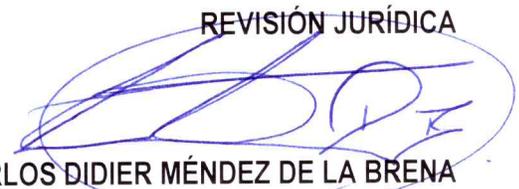
Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, en su carácter de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes; de conformidad con lo establecido en el oficio PFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha 16 de mayo de 2019, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **CÚMPLASE.-**

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ


MYMV

REVISIÓN JURÍDICA


LIC. CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0